



Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00090-00
Accionante:	Leidy Maritza Alfonso García
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Leidy Maritza Alfonso García en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

I. ANTECEDENTES

Leidy Maritza Alfonso García formula acción de tutela por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y petición basándose en los siguientes hechos:

- El vehículo de placa ZYL-551, propiedad de la accionante, se encontraba vinculado en investigación penal por el delito de falsedad en documento público.
- En sentencia de primera instancia, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento – Bogotá D.C. negó la solicitud de preclusión y de restablecimiento del derecho presentado por la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, mediante proveído de 4 de octubre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en segunda instancia revocó parcialmente esa decisión. En esa decisión, se ordenó la cancelación de todas aquellas anotaciones realizadas en el certificado de tradición y libertad del vehículo con placa ZYL-551 que fueron consecuencia de la investigación que se adelanta por el referido delito.
- El día 19 de diciembre de 2022, la promotora de la acción constitucional, mediante apoderado judicial, presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que realizara la cancelación de las anotaciones ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.– Sala Penal.
- Frente a esta solicitud, la entidad accionada solicitó al juzgado de conocimiento aclara la orden emitida, toda vez que no existía precisión a cuáles anotaciones debían cancelarse, requerimiento que fue contestado con precisión por esa sede judicial el 11 de enero de 2023.
- Posteriormente, el 3 de febrero de 2023, la parte accionante requirió nuevamente a la entidad accionada para que informara los resultados de la



orden impartida por el tribunal referido. Sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la petición y al debido proceso, En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., que de manera inmediata proceda a eliminar la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición del vehículo de placa ZYL-551, conforme lo ordenó el referido tribunal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT. Así mismo, se dispuso vincular de oficio al JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – BOGOTÁ D.C., con el objeto de que se manifestaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada eliminó la anotación No.02 del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas ZYL551, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada eliminó la anotación No.02 del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas ZYL551, en



cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal. Esta gestión fue informada a la accionante.

2.2 Así mismo, corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por la accionante de manera clara precisa y congruente?

Sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por el apoderado judicial de la accionante de manera clara precisa y congruente.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’

Al respecto, también la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso concreto

En el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, tal como lo documentó en su escrito de contestación el Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así mismo, la promotora de la acción constitucional mediante correo electrónico obrante el expediente digital, hizo saber a esta sede judicial que, en efecto, la entidad accionada dio cabal cumplimiento a lo solicitado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto en torno a la controversia suscitada con la eliminación de la anotación No.02 del certificado de tradición y libertad del vehículo de placa ZYL-551, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, pues se encuentra demostrado en el expediente que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, conforme con la prueba documental obrante en el expediente y la manifestación realizada por la accionante.

Respecto a la protección del derecho a la petición, será del caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada contestó la petición de forma clara, precisa y congruente. En efecto, de conformidad con su solicitud, la accionada remitió a la promotora de la acción constitucional el auto No. 742 de 2023, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia No. 85 del 04 de octubre de 2022 y la providencia del 19 de diciembre de 2022 del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso C.U.I 110016000017201418083 N.I 248189. Dicha repuesta fue remitida al correo electrónico: jmarin.bma@hotmail.com. Desde este correo se radicó la petición inicial. En este orden de ideas, la acción de tutela de Leidy Maritza Alfonso García carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por **LEIDY MARITZA ALFONSO GARCÍA en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676cd119933ef223e529123867aba15a3be190bd2301a230f71cea18a9324e1**

Documento generado en 20/02/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>